VLGOB
✓SIP. 74

Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.5/0004/23/0107

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.5/0004-23

ELIMINADO 34 (TREINTA Y CUATRO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado a los 17 (diecisiete) días del mes de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés). -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del **C.** [redacted] por el proyecto denominado [redacted] ubicado en [redacted] **municipio de** [redacted] **estado de** [redacted], en que se verificó que estuviera dando cumplimiento a todos los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo **06/SGPARN/UGA/1735/2021 de fecha 18 (dieciocho) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno),** expedido por el titular de la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En consecuencia, se dicta la presente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: - - - - - - - - - -

R E S U L T A N D O:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 07 (siete) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), la C. Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez, encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emití Orden de Inspección No. **PFPA/13.3/2C.27.5/0021/2023** en Materia de Impacto Ambiental, dirigida a la **C.** [redacted], con el objeto de verificar que estuviera dando cumplimiento a todos los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo **06/SGPARN/UGA/1735/2021 de fecha 18 (dieciocho) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima. -

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada, el día 09 (nueve) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) se levantó el Acta de Inspección 004/2023 en que se circunstanciaron diversos actos y omisiones por parte del promovente y responsable del proyecto que nos ocupa, mismas contravienen a lo dispuesto por los artículos 47 párrafo primero, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° párrafo primero, incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. La visita fue atendida por la C. [redacted] promovente del proyecto inspeccionado, acreditando con su dicho así como con credencial para votar con fotografía y la autorización en materia de impacto ambiental; quien otorgó las facilidades para el desarrollo de la diligencia, señalando a un solo testigo de asistencia al no haber más personas en el lugar inspeccionado. -

- - - **TERCERO:** Que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta representación consideró necesario emplazar a la **C.** [redacted] por lo que se le dio a conocer del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **PFPA/13.5/2C.27.5/0088/2023** de fecha 03 (tres) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), siendo debidamente notificado de forma personal en el domicilio señalado por el interesado, (con citatorio previo) el día 27 (veintisiete) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), para que dentro del término

Multa: $5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

de 15 (quince) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibiera la citada notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación a lo asentado en el Acta de Inspección 004/2023. -

- - -**CUARTO.-** Una vez llamada a procedimiento y dentro del periodo señalado para aportar las pruebas y manifestaciones que considerara pertinentes, el día 15 (quince) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) fue presentado en las instalaciones de esta representación escrito libre firmado por la interesada con anexos, probanzas que fueron admitidas mediante Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.5/0184/2023 de 13 (trece) de julio de 2023 (dos mil veintitrés), en que se tuvo por cerrada la instrucción del procedimiento administrativo. De manera complementaria, se realizaron diligencias para mejor proveer, solicitando información a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio PFPA/13.5/2C.27.5/0168/2023 el 1° (primero) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), al que recayó respuesta por parte del representante de dicha Secretaría mediante oficio 06/SGPARN/UGA/1447/2023 presentado en las instalaciones de esta dependencia el 08 (ocho) de junio de 2023 (dos mil veintitrés).- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - -**QUINTO.-** Transcurrido el término dispuesto para la comparecencia a procedimiento administrativo sin más diligencias pendientes de desahogo, se le concedió a la interesada un término improrrogable de 03 (tres) días hábiles para que formulara sus alegatos. El acuerdo fue notificado mediante rotulón fijado en los estrados (tablero) de esta Representación Federal el día 08 (ocho) de agosto del presente año, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 BIS fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sin que obre documental recaída al mismo, se le tuvo por perdido su derecho a formular alegatos al no hacerlo valer. -

- - - Por lo anterior, procedo a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, - - - - - - -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que esta Representación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo Quinto 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1°, 2°, 3°, 4°, 5° fracción II, III, IV y XIX, artículos 28 fracción X, 29, 98,103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6, 47, 48, 49, 55, 56, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de Junio de 2013 (dos mil trece); artículos 1°, 2° fracción IV, 3°, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de

México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós). Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: -

*- - - **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. -*

- - - Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín. - - - - - - - - - - - - - -

*- - - **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. -*

- - -Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. - - - - - - - -

- - - Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno. -

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de Inspección 004/2023 de fecha 09 (nueve) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), se desprende el incumplimiento a los Términos y Condicionantes del Oficio resolutivo número **06/SGPARN/UGA/1735/2021** de fecha **18 (dieciocho) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)**, expedido por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- **TÉRMINO SEXTO. Considerando II.-** *"Conformar un equipo con personal capacitado en el área ambiental encargado en todo momento de la supervisión y seguimiento del cumplimiento, en tiempo y forma, de los términos y condicionantes a los cuales queda sujeto el proyecto. (...) Deberá informar a la PROFEPA con copia a esta Oficina de Representación (SEMARNAT), en un término no mayor a 30 días hábiles después de recibido este oficio resolutivo, quienes serán los responsables y si propuesta de trabajo debidamente calendarizada y con los indicadores que permitan la valoración de la efectividad de los trabajos."* - - - La visitada no muestra tan información del cuerpo ambiental comentando que no lo hizo debido a que no se han realizado las obras y actividades del proyecto. -

- **TÉRMINO SEXTO. Considerando IV.-** *"Para la especie* Pelecanus occidentalis *que se encuentra en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Amenazadas (A), se deberán hacer 2 muestreos poblacionales anuales dentro de los 300 metros lineales colindantes al área del proyecto y reportar los resultados a esta oficina de representación."* - - - Estudios poblacionales que no fueron mostrados por la visitada. - - - - - - - - - - - - - - -

- **TÉRMINO SEXTO. Considerando V.-** *"Deberá coordinarse con la autoridad municipal para que de manera conjunta se dé el mantenimiento periódico del acceso colindante al área del proyecto.* - - - Para esto le otorga un plazo de 5 meses para presentar evidencia de colaboración. La visitada no muestra las evidencias al respecto. -

- **TÉRMINO SEXTO. Considerando VI.-** *"Deberá apoyar en la coordinación con esta oficina de representación, con insumos para la realización de jornadas de limpieza en las playas. Dicha propuesta deberá presentarse a esta Secretaría en un plazo de 20 días contados a partir de la recepción del presente, para su validación y posterior implementación."* - - - La inspeccionada no muestra la citada propuesta. -

- - - Por lo expuesto, incurre en la probable contravención a los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5° párrafo primero, incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**. -

- - - **III.-** En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección y con fundamento en lo previsto en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones:- -

- - - **a) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Acta de Inspección 004/2023, de fecha 09 (nueve) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), que reúne requisitos establecidos en la legislación de la materia y con fundamento en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, quedando firme la Acta de Inspección

citada, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFPA/13.3/2C.27.5/0021/2023 en materia de impacto ambiental, de fecha 07 (siete) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató que **C.** [redacted] se encontraba incumpliendo los Términos y Condicionantes previstos en el Oficio resolutivo **06/SGPARN/UGA/1735/2021** expedido por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 18 (dieciocho) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno). Sirviendo de apoyo lo que establece la tesis jurisprudencial que a la letra dice: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO**.- *De conformidad con el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.* La presente no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección; por el contrario, resulta eficaz para determinar la comisión de dichas contravenciones a legislación ambiental, al incumplir con los Términos y condicionantes del multicitado Oficio resolutivo citado. -

ELIMINADO CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - **b) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Escrito de comparecencia en que realiza diversas manifestaciones, presentado el día 15 (quince) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) al que anexa - - - **c) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple de reporte de cumplimiento presentado el mismo día ante la Representación de la SEMARNAT en Colima, solo se tomarán a consideración (por economía procesal) las relacionadas con los Términos y Condicionantes señalados en el Acuerdo de Emplazamiento; sin obviar que es parte fundamental de la inspección (como ha sido señalado): - - -

- - - **El oficio resolutivo del que derivan las obligaciones inspeccionadas en el presente procedimiento, fue notificado al particular el día 25 (veinticinco) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)** y que no obstante que por motivos inciertos aún no hayan sido realizadas las obras solicitadas por la particular, **las obligaciones requeridas en el presente procedimiento tienen un periodo de cumplimiento a partir de que se tiene conocimiento de la autorización**, como fue señalado por la autoridad ambiental con el fin de condicionar que cuando dé inicio el proyecto autorizado ya hayan sido evaluados o considerados estos puntos tendientes a procurar la supervisión del proyecto y en general, la mitigación o compensación del impacto ambiental. - - - - -

- - - Por lo anterior expuesto: -

- **TÉRMINO SEXTO. Considerando II.-** *"Conformar un equipo con personal capacitado en el área ambiental encargado en todo momento de la supervisión y seguimiento del cumplimiento, en tiempo y forma, de los términos y condicionantes a los cuales queda sujeto el proyecto. (...) Deberá informar a la PROFEPA con copia a esta Oficina de Representación (SEMARNAT), en un término no mayor a 30 días hábiles después de recibido este oficio resolutivo, quienes serán los responsables y si propuesta de trabajo debidamente calendarizada y con los indicadores que permitan la valoración de la efectividad de los trabajos."* - - - Consta adjunto a su escrito de comparecencia, la copia simple de escrito presentado ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en Colima el día 15 (quince) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) que comunica el equipo responsable y su propuesta de trabajo; no obstante que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles: *"la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas"*, es decir que por sí mismo no hace de prueba plena, resalta que cuenta

con sello de recepción por dicha dependencia, por lo que se tiene **subsanando pero de ninguna manera desvirtuando** la contravención al Considerando en comento, habiendo transcurrido en exceso el término contado a partir de la recepción del oficio. -

- **TÉRMINO SEXTO. Considerando IV.-** *"Para la especie* Pelecanus occidentalis *que se encuentra en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Amenazadas (A), se deberán hacer* ***2 muestreos poblacionales anuales*** *dentro de los 300 metros lineales colindantes al área del proyecto y reportar los resultados a esta oficina de representación."* - - - Consta adjunto a su escrito de comparecencia, la copia simple de escrito presentado ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en Colima el día 15 (quince) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), "reporte anual 2022 – 2023, con registro fotográficos del 20 (veinte) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), así como del mes de marzo de 2023 (dos mil veintitrés); no obstante que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles: *"la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas"*, es decir que por sí mismo no hace de prueba plena, resalta que cuenta con sello de recepción por dicha dependencia , por lo que se tiene **subsanando pero de ninguna manera desvirtuando** la contravención al Considerando en comento, toda vez que fue hasta posterior a la visita de inspección por parte de esta dependencia, que se atendió.

  - - - En respuesta a sus manifestaciones, y en lo que respecta a los puntos inspeccionados en este procedimiento administrativo, fue tomado en consideración que: si bien ese punto en particular no precisa si el cumplimiento es durante los años de vigencia del proyecto, una vez iniciando actividades o previo a su inicio, cabe reiterar lo señalado en el Término SEGUNDO del oficio de autorización, que a la letra dice: "La presente resolución tendrá una vigencia de 27 meses (...) Esta vigencia con sus tiempo señalados contarán a partir del día siguiente de la recepción del presente, independientemente de que se dé o no el aviso de actividades referido en el Término OCTAVO. -

- **TÉRMINO SEXTO. Considerando V.-** *"Deberá coordinarse con la autoridad municipal para que de manera conjunta se dé el mantenimiento periódico del acceso colindante al área del proyecto. Para esto le otorga un* ***plazo de 5 meses para presentar evidencia de colaboración***. - - - Si bien realiza manifestaciones en su escrito de comparecencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles: *"la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas"*, es decir que por sí mismo no hace de prueba plena, y al no obrar constancias con que acredite su dicho, por lo que **no se puede tener subsanada ni desvirtuada** la irregularidad observada al momento de la visita de inspección. -

- **TÉRMINO SEXTO. Considerando VI.-** *"Deberá apoyar en la coordinación con esta oficina de representación, con insumos para la realización de jornadas de limpieza en las plays. Dicha propuesta deberá presentarse a esta Secretaría en un plazo de* ***20 días contados a partir de la recepción del presente****, para su validación y posterior implementación."* - - - Si bien realiza manifestaciones en su escrito de comparecencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles: *"la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas"*, es decir que por sí mismo no hace de prueba plena, por lo que en atención al artículo 202 del citado Código, se procede a su valoración en concatenación a la probanza agregada en Acuerdo de comparecencia PFPA/13.5/2C.27.5/0184/2023: - - - **D) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** respuesta recaída a la solicitud de información que realizó esta Procuraduría a la representación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio PFPA/13.5/2C.27.5/0168/2023 de 1° (primero) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), que obra en oficio No.

Multa: $5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

ELIMINADO CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

06/SGPARN/UGA/1447/2023 de 08 (ocho) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), ingresado en oficialía de partes de esta Oficina de Representación el día 20 (veinte) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), donde la autoridad señala que en lo que respecta al Término SÉPTIMO Condicionante VI del citado oficio resolutivo, se presentó la propuesta de insumos para las jornadas de limpieza, quedando pendiente la entrega de los mismos; por lo que **no se puede tener subsanada ni desvirtuada** la irregularidad observada al momento de la visita de inspección. -

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente señalar un cuadro con las irregularidades respecto al cumplimiento de la autorización del Oficio resolutivo **06/SGPARN/UGA/1735/2021** de fecha **18 (dieciocho) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)**, expedido por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor dela **C.** [redacted], promovente del proyecto denominado **"solicitud de concesión para cimentación y operación de restaurante"**: - - - - - - - -

Punto incumplido:	Subsana	Desvirtúa	No Subsana ni desvirtúa
Término SEXTO, Considerando II (Informar equipo técnico y actividades)	X		
Término SEXTO, Considerando IV (Muestreos anuales poblacionales)	X		
Término SEXTO, Considerando V (Coordinación con autoridad municipal)			X
Término SEXTO, Considerando VI (Apoyo a SEMARNAT en jornadas)			X

- - - Por otra parte, es de destacar que el hecho de haber subsanado irregularidades observadas al momento de la inspección no le exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental constatada al momento de la visita. En este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la **diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad** de la siguiente manera: - -

> **- - - Subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado, o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que el impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por la inferior y antes de que dicte el acto hoy impugnado. -
>
> **- - - Desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, en virtud de lo anterior, resulta infundado el presente agravio que se pretende hacer valer. -

- - -En consecuencia, subsiste la infracción a lo indicado en los preceptos legales **47, 48 y 49 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5° párrafo primero, incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, que a la letra señalan: *"**Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables".* ***Artículo 48.- "****En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono".* ***Artículo 49.-*** *"Las Autorizaciones que expida la Secretaria solo podrán referirse a los aspectos ambientales*

de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas" ***Artículo 28.-*** *"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:* ***IX.-*** *Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;* ***X.-*** *Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;* ***Artículo 5o.-*** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:* ***Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:*** *Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros (...).* ***R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: I.*** *Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y* ***II.*** *Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas."*- -

- - - **V**.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: -

a) **La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública,** no aplicable en el caso que nos ocupa**; la generación de desequilibrios ecológicos,** no aplicable en el caso que nos ocupa**; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad,** no aplicable en el caso que nos ocupa **y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable,** no aplicable en el caso que nos ocupa, puesto que no se ha llevado a cabo el desarrollo del proyecto, sin embargo es de considerar que el mismo sigue vigente y la promovente ha manifestado su continuación (que no ha iniciado al estar en espera del Título de Concesión al que se encuentra supeditada la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; únicamente destaca la horizontalidad que afecta la falta de cumplimiento de los puntos señalados para dar atención a partir de la recepción del resolutivo, que como consta en firma de recepción en el documento, fue notificado al particular el día 25 (veinticinco) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno). No obstante que por motivos inciertos aún no hayan sido realizadas las obras solicitadas por la particular, las obligaciones descritas tienen un periodo de cumplimiento a partir de que se tiene conocimiento de la autorización, como fue señalado por la autoridad ambiental con el fin de condicionar que cuando dé inicio el proyecto autorizado ya hayan sido evaluados o considerados estos puntos tendientes a procurar la supervisión del proyecto y en general, la mitigación o compensación del impacto ambiental. Lo anterior, impide que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lleve el adecuado control del estado de los recursos naturales, en virtud del desarrollo tanto de los proyectos autorizados, como del cumplimiento de las medidas que los promoventes se comprometieron a cumplir a partir de la notificación del oficio resolutivo. -

b) **Las condiciones económicas del infractor,** en virtud de que **C.** [redacted] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0235/2022** de fecha 14 (catorce) de octubre del 2022 (dos mil veintidós); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. Que durante la visita de inspección fue aportada información general por la interesada, como su CURP: locg680910mcmprb01 (que se relaciona con la copia simple del Ingreso de Trámite ante la SEMARNAT del que se desprende Registro Federal de Contribuyentes [redacted] la promovente es originaria de [redacted] con fecha de nacimiento 10 (diez) de septiembre de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho), que el proyecto a su cargo no ha iniciado (con anterioridad señaló que por la falta de Título de Concesión, el cual fue solicitado mediante trámite ingresado a la Secretaría el día 13 (trece) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), que no se encuentra constituida como persona moral, no cuenta con empleados, que al ser emprendedora sus ingresos son variables. - - - - - - - - - - - -

ELIMINADO 12 (DOCE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -

- - - Para el caso de las condiciones sociales y culturales, la persona moral **C.** [redacted] (por conducto de su apoderado y/o representante legal) no proporcionó información, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0088/2023**, de fecha 03 (tres) de abril de 2023 (dos mil veitnitrés)); es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen:

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.*

- - - No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: *Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199* ***PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS***

FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO. *El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto. Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.* -

ELIMINADO CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

c) **La reincidencia, si la hubiere;** que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce a la infractora con el **carácter de no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Representación no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto en los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5° párrafo primero, incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.- -

d) **Que la acción constitutiva de la infracción** se presume **negligente**, tomando en consideración que se entiende por negligencia la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación. Sin embargo, el desconocimiento de la ley no lo exime de su observancia, incurriendo con su acción y omisión una infracción a la normatividad ambiental. -

e) Esta autoridad de determina que **no existe beneficio** obtenido por las acciones constitutivas de infracción, toda vez que el proyecto autorizado (alrededor del que gira la autorización que nos atañe en el presente procedimiento) no había sido llevado a cabo.- -

VI.- En virtud de que resulta procedente señalar que el **C.** [redacted] **subsanó** pero de ninguna forma desvirtuó el Término SEXTO, Considerando II (Informar equipo técnico y actividades, a 30 días de recibido el resolutivo) y Término SEXTO, Considerando IV (Realización de muestreos anuales poblacionales) y **no subsanó ni desvirtuó** las obligaciones señaladas en el Término SEXTO, Considerando V (Coordinación con autoridad municipal para mantenimiento del área colindante) ni el Término SEXTO, Considerando VI (Apoyo a SEMARNAT en jornadas, contando 20 días a partir de la recepción del oficio para su validación e implementación) del Oficio resolutivo número **06/SGPARN/UGA/1735/2021** expedido por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el **18 (dieciocho) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)**, como ha sido desarrollado en los Considerandos III y IV, por lo que ya se había configurado la contravención a lo ordenado por los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico**

y la Protección al Ambiente y el artículo 5° párrafo primero, incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: *"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: **I.** Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción"*; esta autoridad determina sancionar a la persona moral **C.**[redacted] con **MULTA** por la cantidad de **$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 (CINCUENTA) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $103.74 (Ciento tres pesos 74/100m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -

ELIMINADO CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

VII.- En vista de la contravención a lo dispuesto en los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° párrafo primero, incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, y tomando en cuenta que no acreditó al momento de la visita o en la sustanciación del procedimiento administrativo el cumplimiento de las siguientes obligaciones que resultaban exigibles al momento de la visita de inspección, que obra en Acta 004/2023; con fundamento en los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 66 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós) y el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar el cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** relativas a los puntos: -

- **TÉRMINO SEXTO. Considerando V.-** Deberá coordinarse con la autoridad municipal para que de manera conjunta se dé el mantenimiento periódico del acceso colindante al área del proyecto y dejar constancia. - - - - - - -

- **TÉRMINO SEXTO. Considerando VI.-** Deberá apoyar en la coordinación con esta oficina de representación (SEMARNAT), con insumos para la realización de jornadas de limpieza en las playas. Dicha propuesta deberá presentarse a la Secretaría (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (...) para su validación y posterior implementación.

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 169 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede un plazo de **01 (un) mes para el cumplimiento de lo señalado**,

ELIMINADO CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

contado a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.--

--- Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **deberá notificar a esta Procuraduría Federal el cumplimiento de las medidas, en un plazo máximo de 05 (cinco) días**, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello.--

--- **En caso de incumplimiento, esta autoridad se verá facultada a iniciar nuevo procedimiento**, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.----------------------

--- Esta Autoridad se reserva el derecho de formular querella penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir al no cumplir con las medidas que le fueron impuestas por esta unidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 420 Quater, fracción V del capítulo Cuarto del Código Penal Federal.**---

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento inspeccionado, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:---

RESUELVE

--- **PRIMERO.-** Esta unidad administrativa determina sancionar a **C.** [redacted] con **MULTA** por la cantidad de **$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el considerando **VI** de la presente.----------------------------------

--- **SEGUNDO.-** Se ordena la atención de las medidas correctivas señaladas en el Considerando **VII.** Así como se exhorta y apercibe a la interesada para que se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y demás aplicables.----------------

--- **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. De igual forma, se le anexa al presente el folleto informativo relativo a la **Revocación o Modificación** de la sanción.--------------------------

--- **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túrnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, con domicilio en Av. Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás*

disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley" .- -

ELIMINADO 16 (DIECISEIS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, ubicada en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en Colima, Colima. -

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - - - - - - - - -

- - -**SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, primer párrafo del 167 Bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* a la **C.** [redacted] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en [redacted] **colonia** [redacted] **municipio de** [redacted] **estado** [redacted] (Teléfono de quien atendió la diligencia: [redacted] (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa del Acuerdo de Emplazamiento). -

- - - Así lo proveyó y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ,** en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 de julio de 2022. -

Atentamente.

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

Lorena F.

C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
ZDCR/nsnm

Multa: $5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

SIN TEXTO